



Referencia: PROCESO ALIMENTOS DE MENOR
Demandante: ISIDORA HERRERA MIRANDA
Demandado: EDGAR GARRIDO ANAYA
Radicación: 08-433-40-89-002-2017-00281-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso de alimentos de menor de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ordenar levantamiento de medida.

Malambo, 14 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Malambo, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, mediante auto del 04 de mayo de 2023, el despacho ordeno requerir a la parte demandante, a afectos de que aportara certificado de estudio de **JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA y DANNA GARRIDO HERRERA**, quienes figuran en el presente proceso como alimentarias, acreditando con ello su calidad de estudiantes, tal como lo ordena la ley y la jurisprudencia, como resultado de su mayoría de edad.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado se allega al correo electrónico del despacho memorial por parte de la Dra. **MARICELLA CONRADO**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, donde adjunta los certificados de estudios solicitados, sin embargo, con el certificado de **JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA**, no se acredita que se encuentre estudiando atendiendo a que el certificado solo indica que cursó primer semestre del programa Tecnología en Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, durante el 2022-1, sin que se indique si a la fecha aún se encuentra cursando dicho programa.

Por lo antes dicho, y de conformidad con lo normado el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, en todo caso, la norma antes mencionada se refiere de la siguiente forma:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.



No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Siendo así, y atendiendo a las disposiciones legales y a que no quedo acreditado que la joven **JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA**, se encuentre estudiando, se hace necesario levantar la medida de embargo en favor de esta, ordenada como medio para garantizar los alimentos provisionales, ahora bien, cabe aclarar que dado que en el presente proceso también figura como alimentaria la joven **DANNA GARRIDO HERRERA**, y que de esta si se encuentra acreditada su calidad de estudiante, se mantendrá la medida respecto de esta en un **DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%)**, en atención a que el porcentaje de embargo debe dividirse entre ambas alimentarias correspondiéndole a cada una un **DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO 12.5%** de un porcentaje global del **VEINTICINCO (25%) por ciento** de embargo de la mesada pensional, el cual fue decretado mediante auto del 23 de agosto de 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en favor del joven **JULIETH PAOLA GARRIDO HERRERA** y **MANTENER** la medida de embargo del señor **EDGAR GARRIDO ANAYA**, en un **DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%)** en favor de **DANNA GARRIDO HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 116**
Hoy 18 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3650d3cdc746905b89f3891e6d4d87a1656f89a47b1e4fdc50ec53e0f7ef40**

Documento generado en 17/07/2023 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>